



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**PRIORITARIO**

**RESOLUCION No 7262**

**"POR LA SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de mayo 13 de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1978 y

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, publico el aviso de la iniciación del trámite administrativo sancionatorio en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU-, mediante el aviso No. 247 del 12 de Junio del 2000, publicado en el boletín del DAMA No. 18 del mes de Junio de 2000.

Que mediante el Auto No. 505 del 28 de Junio de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente formulo cargos en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, por el incumplimiento de la Resolución No. 029 de 2000.

Que mediante la Resolución No. 349 del 26 de Febrero de 2001 se declaró responsable al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU -, por los cargos formulados en el Auto No. 505 del 28 de Junio de 2000.

Que mediante Memorando Interno 603 del 16 de Abril de 2001, la Subdirección de Calidad Ambiental allego a la Unidad Legal Ambiental el recurso de reposición presentado por la Doctora Julia Miranda Londoño, en su calidad de apoderada del Instituto De Desarrollo Urbano-IDU -, contra la Resolución No. 349 del 26 de Febrero de 2001.





7262

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En atención a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, relacionado con la transición de procedimientos, es del caso tener en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se enmarca bajo el procedimiento establecido a través del Decreto 1594 de 1984, toda vez que los cargos formulados al Instituto De Desarrollo Urbano – IDU-, se efectuó a través del Auto No. 505 del 28 de Junio de 2000, es decir con antelación a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció:

*"Art. 84.- Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)"*

De acuerdo a la norma transcrita el legislador faculta a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables.

El artículo 85 en sus numerales 1 y 2, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente, señala en entre otros aspectos que para la imposición de las y sanciones se estará al procedimiento previsto el Decreto 1594 de 1984, o al estatuto que los modifique o sustituya.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la figura de la caducidad de la facultad de la administración para sancionar se hace necesario acudir a las normas generales de los procedimientos administrativos establecidas en el Código Contencioso





Administrativo, ante la inexistencia de regulación especial frente al caso que nos ocupa, y en este sentido, a través del segundo inciso del artículo 1º se hace la correspondiente remisión para llenar los vacíos, cuando se establece lo siguiente:

*"Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles".*

Ahora bien, respecto al caso en concreto, en dicha parte primera del Código se encuentra el artículo 38, relacionada con el término de caducidad. Este artículo dispone:

*"Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tres tesis:

**Tesis Laxa: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.**

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

**Tesis Restrictiva: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.**





Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

**Tesis Intermedia: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.**

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.

Por lo anterior, El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

*"...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa."*

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 2000, de manera tal, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podía generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.





Que si bien pudo incumplirse con la normatividad ambiental, también lo es que han transcurrido más de tres años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Secretaría para imponer la sanción caducó, y por ende, en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, determina que concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa, por lo cual se procederá a archivar el expediente DM-08-00-611.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -- DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales."*

En mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital  
AMBIENTE**RESUELVE: # 7 2 6 2**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental y de formulación de cargos, iniciado mediante Auto 505 del 28 de Junio de 2000, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU-, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar el expediente DM-08-00-611, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente providencia al representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU-, o quien haga sus veces, en la Calle 22 # 6-27 de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO:** El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y Representación de la persona Jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente actuación a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

25 NOV 2010

Proyecto: Dr. Leopoldo Valbuena *lpv*  
Revisó: Dr. Constanza Zúñiga.  
VoBo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas *BHR*  
Exp. DM-08-00-611  
Radicado; 2010IE33009  
C.T. No. N/A  
Vº.Bº DCA:



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 30 NOV 2010 ( ) día del mes de NOV del año (2010), se notifica personalmente el contenido de Resol 7262 NOV 25/10 al señor/a MIRIAM LIZABAZO BODEHO en su calidad de DIRECTOR TECNICO JUDICIAL

Identificado (a) con Cédula de Identificación No. 27788.048 de POMPONA (NS) T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no intercede ningún recurso

EL NOTIFICADOR: Alina Lizcano P.  
Dirección: Calle 70 # 9-73  
Teléfono (s): 3408000 ext 3601  
QUIEN NOTIFICA: Yayme Salazar

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C. hoy 01 DIC 2010 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (2010), se deja constancia que en la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Yayme Salazar T.  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

14